



Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Como se observa, el sujeto obligado tenía unas obligaciones de hacer.

De otro lado, las atribuciones de la **CEGAIP** en lo que aquí interesa, es precisamente la contemplada en los 27, 34, fracciones I, XV y XXV y 77, primer párrafo, de la **LT** que son como siguen:

**ARTÍCULO 27.** La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 34.** La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

**XXV.** Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

**ARTÍCULO 77.** La CEGAIP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

[...]

Como se observa, por principio de cuenta existe una obligación del **SO** de,, **atender en términos de la LT, los requerimientos, observaciones, lineamientos, recomendaciones** y en lo conducente los criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, **le realizara la CEGAIP; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; dar atención y cumplir con la resolución emitida por la CEGAIP; publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; entregar la información solicitada en los términos de la propia LT; y poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, en donde permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia.**



Después, **CEGAIP** tiene como atribuciones ser la responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública; interpretar y aplicar las disposiciones de la **LT**; vigilar, y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la **LT** en materia de información que deba difundirse de oficio; de oficio, verificar el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en el **TÍTULO CUARTO, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**.

En el caso, el ejercicio de esas atribuciones de la **CEGAIP** se han visto afectadas, en virtud de que el **SO** obstaculizó las mismas a través del incumplimiento al requerimiento, dado que, como ha quedado visto éste tenía la obligación de atender en términos de la **LT**, los requerimientos, observaciones, lineamientos, recomendaciones y en lo conducente los criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, le realizara la **CEGAIP**; de dar atención y cumplir con la determinación emitida por la **CEGAIP** mediante el requerimiento para que acreditara que tenía a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, en donde les permitiera a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia, para que pudieran consultar la información a que se refiere el **TÍTULO CUARTO, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA** de la **LT**.

Por lo que está claro que ello representa un obstáculo, para que este órgano colegiado pudiera cumplir con sus atribuciones prevista en los artículos 34, fracciones I y XXV, 77 y 80 de la **LT**, pues por más que se le requirió y apercibió el cumplimiento, al no hacerlo el **SO**, resulta evidente que no se ha podido cumplir esa atribución mencionada en esos ordenamientos y, por consecuencia esta **CEGAIP** no ha podido garantizar lo previsto en los artículos citados, dado que no se demostró el cumplimiento a la obligación por parte del **SO**.



Por ende, existe una afectación al ejercicio de las atribuciones de esta **CEGAIP** y, de conformidad con la fórmula prevista **le corresponde un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis)** que opera en contra de la persona.

**Conclusión sobre la gravedad de la falta del sujeto obligado.**

Como quedó visto, de acuerdo al incumplimiento se acreditaron los elementos (*el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones*). Luego, al estar acreditados se traduce que el desacato a un mandamiento que es grave.

De ahí que, en el caso a juicio de esta **CEGAIP** en el presente asunto la conducta desplegada por la persona involucrada conlleva una gravedad ya que no fue responsable en atender un requerimiento formulado. Además de que como está referido en la **jurisprudencia 2a./J. 190/2010**<sup>13</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que por más que no se indique el grado de la gravedad, ello no le depara perjuicio de la persona involucrada.

En efecto no se debe de perder de vista que, la responsabilidad de acatar el requerimiento fue del **secretario**.

Ahora, ese requerimiento fue precisamente para cumplir con los postulados del artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracciones I y V<sup>14</sup>, de la

<sup>13</sup>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Con registro digital: 163013. Cuyo rubro y texto es: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

<sup>14</sup>Artículo 6o...  
[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos



CPEUM que prevén, por un lado, el principio de máxima publicidad y, por otro lado, las bases para que la información de los sujetos obligados fuera publicada en los medios electrónicos.

Por tanto, cada uno de esos enunciados, es un criterio que expresa un deber de conducta que conlleva una responsabilidad de hacer, en el caso, de que la información es pública.

Por lo que toca a la normatividad local, los artículos 7°, 8°, fracciones II y VI, 60, 62, 63 y 74<sup>15</sup> de la LT, refieren el principio de máxima publicidad, pero además contemplan que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante y para ello el SO debía de contar con equipos de cómputo con acceso a Internet, en donde les permitiera a los particulares consultar la información o

---

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

<sup>15</sup>ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

ARTÍCULO 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] VI. **Máxima Publicidad**: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.



utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia, para que pudieran consultar la información a que se refiere el *TÍTULO CUARTO, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA*.

Luego, como ha quedado visto, los artículos 24 y 25 de la LT imponen **obligaciones** al **SO** en materia de transparencia, ya que el primero refiere *...Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados **deberán cumplir con las obligaciones siguientes**,...;* y el segundo *...Los sujetos obligados serán los **responsables del cumplimiento de las obligaciones**, procedimientos y responsabilidades...;* o sea, que de conformidad con la tercera acepción del Diccionario de la Real Academia Española por *obligación* se entiende <sup>16</sup> *...3. f. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos...*

Lo mismo sucede para las fracciones VIII, X, XI y XIII del artículo 24 de la LT que mencionan *...**Atender** en términos de lo dispuesto en la presente Ley, **los requerimientos**, observaciones, lineamientos, recomendaciones y en lo conducente los criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice la CEGAIP y el Sistema Nacional; ...Dar atención **y cumplir** con las resoluciones emitidas por la CEGAIP...; **Publicar** y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia...; ...**Entregar** la información solicitada en los términos de la Ley General y esta Ley...;* y los artículos 74, 78 y 80 de esa ley, refieren respectivamente que *...Los sujetos obligados **deben** poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.-... El dominio de internet correspondiente a las páginas electrónicas de los sujetos obligados, **deberá** ser registrado a nombre de la institución vinculada a dicha página y, en ningún caso, a nombre de la persona quien haya realizado el trámite.- ... La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados **tendrá** un vínculo de acceso directo al sitio*

<sup>16</sup> <https://dle.rae.es/obligaci%C3%B3n>



donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador...; ...Los sujetos obligados **pondrán a disposición** de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia...

Luego, como de los verbos impuestos por el legislador, desde luego se trata de hacer algo, es decir, que las normas vistas (artículos 24, fracciones VIII, X, XI y XIII, 25, 74 y 78 de la LT) imponen obligaciones de hacer y cumplir al **SO**.

Así, en términos del artículo 24, en sus respectivas fracciones VIII, X, XI y XIII de la LT como ha quedado visto éste tenía la obligación de atender en los requerimientos, que le realizara la **CEGAIP**; dar atención y cumplir con los requerimientos y determinaciones emitidas por la **CEGAIP** para que entregara la información que le solicitada en los términos de la propia LT, para que contara con equipos de cómputo con acceso a Internet, en donde les permitiera a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia, para que pudieran consultar la información a que se refiere el **TÍTULO CUARTO, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**, lo que no hizo.

De ahí que, ante no cumplir con su responsabilidad de, no sólo a la obligatoriedad que le impone la propia norma, sino, además, el desacato a un requerimiento mediante apercibimiento, está claro que su conducta es grave, ya que con su actuar atentó contra los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 60, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que, ante la falta de cumplimiento por parte del **SO**, por un lado, de las obligaciones previstas y, de otro lado, al requerimiento para que cumpliera con dichas obligaciones al no hacerlo, resulta que hay gravedad por la falta del **SO**, pues **no se trata de una facultad del sujeto obligado de**



**hacer o no hacer, sino de una obligación**, al grado de que precisamente así fue requerido y apercibido por esta **CEGAIP** para que diera cumplimiento a lo ahí ordenado en el auto del veintiuno de octubre de dos mil veintidós que dio inicio al procedimiento de verificación, lo que no hizo.

Consecuentemente está acreditada la gravedad de la falta del sujeto obligado.

## II. La condición económica del infractor (CEI).

Sobre dicha fracción, el legislador no estableció la forma para determinar éstas, empero, en atención a la definición del diccionario de la Real Academia Española en su edición electrónica define la *condición* como 3. f. *Estado, situación especial en que se halla alguien o algo*<sup>17</sup> y económica como 1. adj. *Perteneciente o relativo a la economía*<sup>18</sup> y, ésta como 2. f. *Conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo*<sup>19</sup>.

Esto es, que aquella fracción se puede determinar mediante la percepción del servidor público, pues resulta evidente de acuerdo al artículo 4º, fracción XI<sup>20</sup> de la Ley Reglamentaria del Artículo 133 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en Materia de Remuneraciones que la percepción es recibir, en el caso, un ingreso de dinero mediante una remuneración o retribución.

De ahí que esta **CEGAIP** cuenta con los datos que resultan suficientes para conocer la condición económica, pues de conformidad con el artículo

<sup>17</sup> <https://dle.rae.es/condici%C3%B3n?m=form>

<sup>18</sup> <https://dle.rae.es/econ%C3%B3mico?m=form>

<sup>19</sup> <https://dle.rae.es/econom%C3%ADa>

<sup>20</sup>ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] XI. **Remuneración o retribución**: toda percepción en efectivo o en especie que reciban los servidores públicos a cambio del servicio prestado, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo; los gastos de viaje en actividades oficiales; y los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado, y





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

61<sup>21</sup>del Código de Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la LT de conformidad con el artículo 1° de ésta y, con el artículo 192<sup>22</sup> de ésta (LT) y, con la tesis de rubro **HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)**<sup>23</sup> es un hecho notorio para esta CEGAIP que acuerdo a las OT previstas en el artículo 84, fracción XI<sup>24</sup>, de la LT la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la dirección electrónica directa<sup>25</sup> correspondiente a julio de dos mil veintidós en la “Liga Directa al Formato” se encuentra lo siguiente:

NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN										
LTAPSLP840		La información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los miembros del sujeto obligado de acuerdo con los tabuladores de sueldos y salarios, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros.										
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Tipo de moneda de la remuneración bruta	Monto de la remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda	Tipo de moneda de la remuneración neta
106 (Servidor(a) público(a))	1936	SECRETARIO	SECRETARIO	DESPECHO DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONE LEONEL	SERRATO	SANCHEZ	MASCULINO	39084.16	MXN	29,179.78	MXN	

De ahí que la persona involucrada como servidor público percibía una remuneración mensual bruta de \$29,179.78 (veintinueve mil ciento setenta y nueve pesos 78/100 moneda nacional) por lo que se verifica la capacidad económica para hacer frente a la medida de apremio que se podría imponer de conformidad con la presente resolución.

<sup>21</sup>ARTÍCULO 61. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

<sup>22</sup>ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

<sup>23</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Con registro digital: 247835.

<sup>24</sup>ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

<sup>25</sup><http://www.cegaipslp.org.mx/webcegaip2022.nsf/0/ba3079c07700615d06258a2a005ef292?EditDocument&Start=1&Count=6000&Expand=7.12&Seq=3>



Por lo tanto, está acreditado este elemento y, de conformidad con la fórmula prevista le corresponde un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis) que opera en contra de la persona.

### III. La reincidencia (R).

Sobre el anterior dato, es decir, sobre la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en los archivos de esta CEGAIP, no se tiene registro de que la persona de que se trata, haya incurrido en una conducta anterior a la que se estudia y, en el mismo sentido, esto es, sobre el incumplimiento al requerimiento y, a lo ordenado por este órgano garante, de ahí que al no estar acreditado ese elemento de la fórmula ello opera en favor de la persona y, si este elemento tiene un valor de 16.66 (dieciséis punto sesenta y seis) en el caso, tiene un valor de 0 (cero).

Consecuentemente, de lo analizado, tenemos la:

### Fórmula final con los elementos acreditados.

Así, como ha quedado visto, de los seis elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, en el caso, solamente quedaron acreditados cinco, por lo tanto, la fórmula final es:

$$MA = [GFSO (\varrho DC\alpha: 16.66 + Id\alpha: 16.66 + DI\alpha: 16.66 + AEA\alpha: 16.66) + CEI\alpha: 16.66 + R: 0] = MAA.$$

Que se desglosa de la siguiente manera:

- **MA:** Medida de apremio.
- **g:** Elemento.
- **α:** Que se tiene por acreditado el elemento y si se tiene por acreditado el elemento opera en contra de la persona para aplicar la medida de



apremio y, caso contrario, si no se tiene por acreditado es en favor de la persona.

- Valor de cada elemento: 16.66

#### Fracción I del artículo 190 Bis de la LT.

GR: La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por los siguientes elementos ( $\varnothing$ ):

- a. ( $\varnothing$ ) DC  $\alpha$ : Daño causado = Acreditada (valor 16.66).
- b. ( $\varnothing$ ) IdI  $\alpha$ : Los indicios de intencionalidad = Acreditada (valor 16.66).
- c. ( $\varnothing$ ) DI  $\alpha$ : La duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP = Acreditada (valor 16.66).
- d. ( $\varnothing$ ) AEA  $\alpha$ : La afectación al ejercicio de sus atribuciones = Acreditada (valor 16.66).

#### Fracción II del artículo 190 Bis de la LT.

( $\varnothing$ ) CEI  $\alpha$ : La condición económica del infractor = Acreditada (valor 16.66) y

#### Fracción III del artículo 190 Bis de la LT.

( $\varnothing$ ) R: La reincidencia = No acreditada (valor 0).

Lo anterior da un total de 83.3 (ochenta y tres punto tres).

Ahora, como de adelantó, lo anterior tiene relación con el artículo 190 de la LT.

Por tal razón como se dijo en el considerando quinto si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, no rebasa el porcentaje de 50, deberá de aplicarse una medida de apremio consistente en una amonestación, ya sea privada o pública, pero si la suma de los elementos previstos en el artículo 190 Bis de la LT, rebasa el porcentaje de 50, la medida de apremio a imponer será una multa y, ésta dentro de los parámetros mínimo y máximos.



Así, bajo esos lineamientos establecidos, en el caso se trata de un punto intermedio, ya que de la valoración de los seis elementos del artículo 190 Bis de la LT, no dio como resultado para imponer la multa mínima, ni la multa máxima, sino que se trata de un punto intermedio.

Luego, al tratarse de un punto intermedio, se debe de atender a una matemática, o sea, una regla de tres con los siguientes valores:

En el caso de que se hubiesen acreditado los seis elementos del artículo 190 Bis de la LT, es decir, los elementos acreditados darían la cantidad de 100 (cien), por ende, la multa como medida de apremio a imponer, sería la máxima. De esto, tenemos que seis fracciones acreditadas equivalen al cien y, éstas a su vez la multa máxima de la fracción II, del artículo 190 de dicha ley.

Por consiguiente, en el caso, del total de la suma de los seis elementos que fueron analizados se acreditaron cinco, para dar un valor de 83.3 (ochenta y tres punto tres).

Por tanto, la pregunta es ¿a cuánto equivale la cantidad de multa aplicar de un total de 83.3 (ochenta y tres punto tres)? Derivado de la acreditación de los cinco elementos (de los seis que son).

Por tanto, la regla de tres es la siguiente:

$$\begin{array}{c} \overbrace{100}^{26} \\ 100^{27} = 1,500^{28} \\ \swarrow \\ 83.3^{29} = ? \end{array}$$

<sup>26</sup> Signo matemático (entre)

<sup>27</sup> Que es el total de los seis elementos acreditados del artículo 190 Bis de la Ley de Transparencia.

<sup>28</sup> Que es multa máxima de la medida de apremio (mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente).

<sup>29</sup> Que es la cantidad de las fracciones acreditadas.



100=1,500

83.3= 1,249.5 (UMA)

Por lo tanto, la medida de apremio a aplicar es una multa, que en el caso es de mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco **UMA** a la época del incumplimiento.

Sin embargo, en el presente caso y, en atención al requerimiento que le fue hecho, se le apercibió que en caso de que no diera cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa mínima.

Esto es que, no obstante, de que se debía de aplicar mil doscientas cuarenta y nueve punto cinco **UMA**, en el caso, la multa a imponer es la de ciento cincuenta veces de dicha unidad de medida, lo que evidentemente le beneficia, pues incluso se trata de la multa mínima.

#### **OCTAVO. APROBACIÓN DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO.**

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 2º, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 185, fracción III, 188, 190, fracción II y 190 Bis<sup>30</sup> de la LT en

<sup>30</sup> ARTÍCULO 2º. Son objetivos de esta Ley: [...] VIII. Generar los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

ARTÍCULO 185. La CEGAIP deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la CEGAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario: [...] III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

ARTÍCULO 188. La CEGAIP revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, las obligaciones de transparencia que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 190 Bis. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, la CEGAIP deberá considerar:  
I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;  
II. La condición económica del infractor, y  
III. La reincidencia.

La CEGAIP establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por la CEGAIP.





Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
del Estado de San Luis Potosí

relación con el lineamiento segundo, fracción X<sup>31</sup> de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la LT esta CEGAIP, aprueba la medida de apremio que consiste en una multa que equivale a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente a la época de la infracción.

#### NOVENO. CANTIDAD DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Ahora, en virtud de que en términos del artículo 190, fracción II, de la LT cuando se trate de multa, el legislador se refirió a ésta como *...la unidad de medida y actualización vigente...*

Derivado de lo anterior, en este apartado primero se dilucidará qué se entiende por *vigente*.

En efecto, dicha palabra se refiere a lo actual, empero en este caso, no debe de leerse en un sentido literal, pues en este asunto, no vale, por así decirlo, o sea, aplicar la unidad de medida *vigente*, a la fecha de la presente resolución, sino muy por el contrario, el término *vigente* debe entenderse, en esta resolución, en beneficio del infractor, esto es, la unidad de medida a la fecha en que dejó de atender el requerimiento que fue precisamente en el año dos mil veintidós.

En otras palabras, la unidad de medida a aplicar al infractor es del año dos mil veintidós que fue el año en que dejó de atender el requerimiento.

Para los efectos de esta Ley se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en infracción por incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 197 del presente ordenamiento y por la cual haya sido sancionado, incurra nuevamente en una o varias conductas que infrinjan dicho precepto legal.

**ARTÍCULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: [...] II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

<sup>31</sup> **SEGUNDO. DEFINICIONES.** Además de las definiciones previstas en la Ley Estatal, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: [...] X. Multa como medida de apremio: la cantidad que el Pleno de la CEGAIP impone, en términos de la Unidad de Medida y Actualización, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.



Luego, en términos de los artículos 2° del Diario Oficial de la Federación en relación con el artículo 61<sup>32</sup> del Código de Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la LT de conformidad con el artículo 1° de ésta, y la tesis de rubro "**HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)**" es un hecho notorio para esta **CEGAIP** que el diez de enero de dos mil veintidós fue publicado en el Diario Oficial de la Federación<sup>33</sup>, el valor diario de la **UMA** por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) precisamente para ese año dos mil veintidós.

Precisado lo anterior, ahora se determinará la multa de conformidad con el artículo 190, fracción II, es decir, sobre la **UMA** vigente a la época de la infracción, y aquella era por la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) para ese año dos mil veintidós, ello en virtud de que el incumplimiento de que se trata, corrió a partir de ese año, por lo que, si la multa que esta **CEGAIP** determinó aplicar es de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en esa época, luego, dicha multa es por la cantidad de **\$14,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) que corresponde a la **UMA** por 1,050 (mil cincuenta) que es la multa derivada de la aplicación de la medida de apremio.

## DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

De conformidad con el artículo 196<sup>34</sup> de la LT y el lineamiento décimo octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de

<sup>32</sup> ARTÍCULO 61. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

<sup>33</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#gsc.tab=0)

<sup>34</sup> ARTÍCULO 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

DÉCIMO OCTAVO. DATOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En caso de que la imposición de la medida de apremio sea impugnada, se deberá realizar la anotación respectiva, registrando la información correspondiente al medio de impugnación hecho valer, incluida la fecha de emisión y notificación, así como si existe o no suspensión y, en su caso, sus efectos. -En el momento procesal oportuno, deberán inscribirse los datos de la resolución que ponga fin al medio de impugnación, con una síntesis de sus puntos resolutivos y el sentido en que se resuelve, precisando el estado que guarde la medida de apremio.



medidas de apremio establecidas en la LT dígaselo que en contra de la presente resolución procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para lo cual cuenta con el plazo de treinta días hábiles para su presentación.

### DÉCIMO PRIMERO. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO.

Que una vez que la presente medida de apremio cause ejecutoria, en términos de los artículos 34, fracción XXIII y 195<sup>35</sup> de la LT gírese oficio a la autoridad correspondiente para llevar a cabo su ejecución.

Autoridad ejecutora que al inicio de este procedimiento era la Auditoría Superior del Estado y con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí a la LT<sup>36</sup>, en lo referente a los artículos 34, fracción XXIII y 195<sup>37</sup> de la LT aquella pasó a ser el Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública aplica a **LEONEL SERRATO SÁNCHEZ** como entonces secretario de

<sup>35</sup> **ARTÍCULO 34.** La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables.

**ARTÍCULO 195.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas. Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

<sup>36</sup> Publicada el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

<sup>37</sup> **ARTÍCULO 34.** La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...] XXIII. Requerir, al Instituto de Fiscalización Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; y al Procurador Fiscal del Estado en los términos de los artículos 205 y 211 de esta Ley;

**ARTÍCULO 195.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas. Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

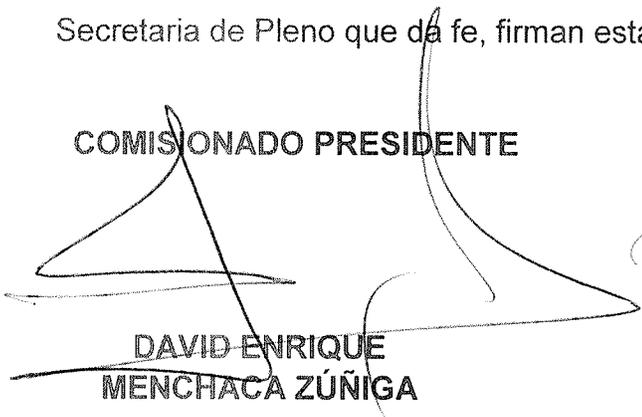


la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la **medida de apremio** consiste en una **multa** por la **cantidad** de **\$14,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) por los fundamentos y las razones desarrolladas en la presente resolución.

**Notifíquese.**

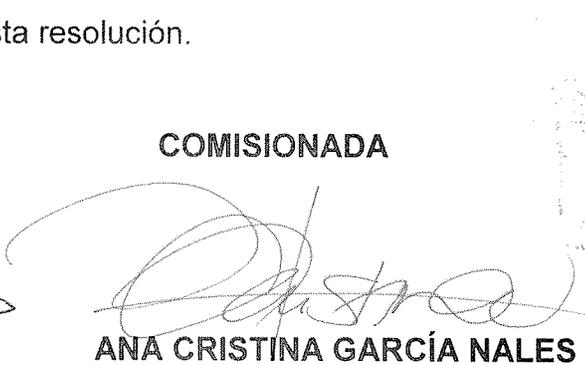
Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por la y los comisionados Ana Cristina García Nales, David Enrique Menchaca Zúñiga y José Alfredo Solís Ramírez, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE**



**DAVID ENRIQUE  
MENCHACA ZÚÑIGA**

**COMISIONADA**



**ANA CRISTINA GARCÍA NALES**

**COMISIONADO**



**JOSÉ ALFREDO  
SOLÍS RAMÍREZ**

**SECRETARIA DE PLENO**



**LIC. ROSA MARÍA  
MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO DERIVADA DEL PIMA-020/2023.

